REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Sentencia de tutela en segunda instancia
Accionante (s)	: Luisa Fernanda Zapata, Julián Andrés Guzmán G. y otros
Presunto infractor	: INPEC
Radicación	: 2015-00336-01 (Interna 9789 LLRR)
Tema (s)	: Hecho superado
Despacho de origen	: Juzgado Único de Familia de Dosquebradas
Magistrado Ponente	: DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número	: 320 de 27-07-2015

PEREIRA, RISARALDA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Informó inicialmente la señora Luis Fernanda Zapata que su compañero permanente, Julián Andrés Guzmán Granados, fue capturado el 03-04-2014 y recluido en la Cárcel “La Picota” de Bogotá, que él ha solicitado el traslado a un sitio de reclusión cercano al lugar de residencia de ella y sus hijos, lo que no se ha dado. Comentó que el día 22-01-2015 el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esa ciudad, dictó sentencia que condenó a su compañero a 140 meses de prisión y dispuso el traslado a esta ciudad (Folios 37 y 38, del cuaderno No.1).

3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se estiman como vulnerados los derechos fundamentales del debido proceso, a la unidad familiar y de los niños a tener una familia y no ser separados de ella (Folio 37, del cuaderno No.1).

4. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió por reparto al Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, que con providencia del 03-06-2015 la admitió, vinculó a quienes consideró pertinente y ordenó notificar a las partes (Folio 43, del cuaderno No.1). El accionado contestó (Folios 47 a 55, ibídem). Luego el 18-06-2015 se profirió sentencia (Folios 56 a 66, ibídem). Con proveído del 25-06-2015 se concedió la impugnación que formuló la parte accionada, ante este Tribunal (Folio 72, ibídem.).

5. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Analizó la normativa que regula los traslados de los reclusos y la jurisprudencia del Alto Tribunal constitucional en esa materia. Precisó que en este caso, al INPEC no le es dable la discrecionalidad para el traslado, que además, la ley no le otorga, porque el traslado del señor Guzmán Granados debe darse en cumplimiento de la sentencia penal, por lo que ordenó la remisión desde Bogotá a un establecimiento penitenciario cercano a la ciudad de Pereira (Folios 56 a 66, ib.).

6. LA SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

El INPEC impugnó el fallo, porque consideró que imponerle la orden del traslado, contraviene las facultades que le otorga la ley y porque estimó que para salvaguardar los derechos aquí invocados, se viola el principio de prevalencia del interés general en cabeza del resto de la población carcelaria (Folios 69 y 70, ib.).

7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

7.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta

a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

7.2. La legitimación en la causa

Por activa está cumplido dado que la señora Luisa Fernanda Zapata, quien ejerce la acción, es titular de los derechos invocados, así mismo sus hijos menores de edad, respecto de quienes agencia sus derechos, como bien lo tiene fijado de antaño de forma inveterada la Corte Constitucional[1], como su representante legal y por tratarse de personas de especial protección constitucional,.

También se cumple la legitimación por activa del señor Julián Andrés Guzmán Granados, quien coadyuvo tanto los hechos como las pretensiones de la acción con ocasión al requerimiento que se le hiciera en esta instancia (Folio 31, este cuaderno).

Por pasiva, el INPEC, por ser la entidad encargada por ley de la ubicación y custodia de los reclusos en los centros carcelarios en los cuales habrá de cumplir la pena el señor Julián Andrés Guzmán Granados y además porque le fue dirigida la solicitud de traslado.

7.3. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado de primera instancia, según la impugnación interpuesta por la entidad accionada?

7.4. La resolución del problema jurídico planteado

7.4.1. El hecho superado

Cuando en curso de la acción de tutela, se observa que ya se encuentra satisfecho lo pretendido, el fallo a proferir pierde todo sentido, configurándose lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “hecho superado”, cuya doctrina se transcribe, así[2]:

> Esta corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política ha señalado, de manera reiterada, que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata de los derechos fundamentales, en aquellos eventos en que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente contemplados en la ley. Así las cosas, el juez de tutela debe

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-619 de 28-08-2014.
[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-712 del 22-08-2006.

> administrar justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales.
>
> Sin embargo, en aquellos eventos en que la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde justificación constitucional, como mecanismo efectivo e inmediato de defensa judicial.
>
> Al respecto, esta Corporación ha señalado:
>
> El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.
>
> En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.
>
> No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser (se subraya)"[3]. Resaltado del texto original.

Doctrina reiterada en la jurisprudencia de esa Alta Corporación en el año 2014[4-5].

7.4.2. El análisis del caso en concreto

Se pretendía con la acción que se hiciera el traslado del señor Julián Andrés Guzmán Granados a un establecimiento penitenciario y carcelario cercano a la ciudad de Pereira.

Al respecto acorde con lo informado por la actora y el señor Guzmán Granados (Folios 9 y 31, este cuaderno), desde el día 14-07-2015, este último se encuentra recluido en la Cárcel del municipio de Santa Rosa de Cabal, traslado que según se constata en las Resoluciones 901528 de 15-04-2014 y 902005 de 19-05-2014, se dio en cumplimiento de lo ordenado por el Juez 76 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá (Folios 33 a 35, este cuaderno).

Por lo tanto, estima esta Corporación que en este caso, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, pues la pretensión se circunscribía a que se diera el traslado de ciudad en la que se encontraba recluido y ello se satisfizo, aunque con posterioridad a la

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-495 del 11-05-2001.
[4] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-788 del 2013.
[5] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-010 de 2014 y T-207 de 2014.

sentencia de primera instancia, pero no habría objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adoptara resultaría inocua.

Ahora bien, advierte esta instancia que el argumento principal para la decisión de primer grado, fue que el *a quo* estimó que la sentencia emitida el día 22-01-2015 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá, ordenaba indefectiblemente ese traslado, pero para esta Corporación lo cierto es que esa decisión simplemente dispuso que se comunicara al INPEC la solicitud de traslado, porque además en uno de sus apartes (Folio 27, cuaderno No.1), precisa:

> *… debe precisarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la ley 65 de 1993, la ejecución de las sentencias penales, (…), corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Penitenciario y Carcelario, y por lo tanto está vedado al despacho judicial pronunciarse al respecto (…).*
>
> *… este despacho ordenará que por secretaría se informe sobre dicha solicitud a la mencionada institución (…), haciéndole saber que el Despacho no presenta reparo alguno en dicho traslado (…).* (Sublínea fuera de texto).

Y la resolutiva de la misma decisión, acorde con la motivación, ninguna orden dio, solo preciso que se diera cumplimiento a lo resuelto en "otras determinaciones" (Folio 27, ídem), lo cual considera esta Magistratura además está conforme con el Estatuto Carcelario y Penitenciario (Ley 65). Decisión que luego se contravino por la escribiente del juzgado en el oficio 06-499 (Folio 30), cuando referenció el escrito con la nota "Asunto: solicitud de traslado".

En ese orden de ideas, para la Sala, la decisión venida en impugnación al margen de la declaratoria de hecho superado según lo expuesto, será revocada.

8. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se revocará la sentencia de primera instancia y se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR la sentencia del día 18-06-2015 proferida por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas.

2. DECLARAR el hecho superado por carencia actual de objeto, en relación con la petición da traslado de la ciudad de reclusión del señor Julián Andrés Guzmán Granados.

3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.

4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO

JAIME ALBERTO SARAZA N.
MAGISTRADO

DGH/DGD/2015